LEY Nº 7074

Expediente N° 91-9315/99
Sancionada el 13/04/00. Promulgada el 04/05/00.
Publicada en el Boletín Oficial Nº 15.898, del 10 de mayo del 2000.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 30, 114 y 116 de la Ley Nº 6.444, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Art. 30.- La convocatoria a elecciones provinciales, departamentales y municipales en cada Distrito o Sección Electoral, deberá ser hecha por el Poder Ejecutivo, con una antelación no menor a siete (7) meses a la conclusión del período gubernativo o del cese del mandato y deberá expresar:

1. Fecha de elección.
2. Clase de cargo, número de vacantes y períodos por el que se elige.
3. Número de candidatos titulares y suplentes por los que puede votar el elector.
4. Indicación de los sistemas electorales.

En caso de empate en la elección para los cargos de Senadores, Diputados, Intendentes y Concejales el Tribunal Electoral practicará el sorteo previsto en la Cláusula Transitoria Décimo Tercera Inciso c) de la Constitución Provincial."

"Art. 114.- Terminadas todas estas operaciones, el Presidente del Tribunal preguntará a los apoderados de los partidos si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y no formulándose ninguna o resuelta por mayoría del Tribunal las que se presenten, proclamará aquellos candidatos titulares y suplentes que hayan sido elegidos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

El Tribunal Electoral confeccionará, también, una lista de suplentes de igual número que los proclamados, para el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 116."

"Art. 116.- En caso de vacancia por inhabilitación comprobada, fallecimiento, renuncia y otra causal de un candidato electo antes o después de su incorporación, entrará a sustituirlo el candidato que continúa en la lista de titulares y luego el primer suplente, siguiéndose en lo sucesivo para el caso de vacancia en el mismo orden, lo que será dispuesto por el Tribunal Electoral una vez producida y comunicada la vacancia por el Cuerpo respectivo.

Agotada la lista de suplentes proclamados, el Tribunal Electoral deberá efectuar una proclamación complementaria indicando el suplente que entrará en función."

Art. 2º.- Derógase el inciso 9) del artículo 23 de la Ley Nº 6.444.

Art. 3º.- La presente ley entrará a regir el día de su promulgación.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los trece días del mes de abril del año dos mil.

Fernando Zamar – Alberto Pedroza - Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor.

Salta, 4 de mayo de 2000.

DECRETO Nº 1.151

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1º.- Obsérvase parcialmente el proyecto de ley aprobado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 13 de abril de 2000, mediante el cual se modifican los artículos 30, 114 y 116 de la Ley Nº 6.444 – Régimen Electoral de la provincia de Salta, en lo que respecta al segundo párrafo del artículo 114 del citado texto legal, conforme lo establecido por los artículos 131 y 144 inciso 4) de la Constitución Provincial y el artículo 13 de la Ley Nº 6.811, ingresado bajo Expte . Nº 91-9.315/00 Referente, el 17/04/00.
Art. 2º.- Con la salvedad establecida en el artículo anterior, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia Nº 7.074.
Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y por la señora Secretaria General de la Gobernación.
Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín oficial y archívese.

ROMERO – Oviedo – Escudero.